

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220027000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Edificio Proas – propiedad horizontal** contra el **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; que, en consecuencia, se ordene al Juzgado convocado “(...) *se pronuncie respecto a la solicitud de aclaración del auto proferido el 22 de marzo del 2022.*”

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. De manera sucinta, narró el tutelante que, inició una acción ejecutiva a través de apoderado, y que el juzgado convocado a través de auto calendado 23 de marzo de 2022, resolvió una solicitud de adición al mandamiento de pago.

1.2.2. Señaló que, dentro del término de la ejecutoria del citado auto, presentó un memorial en el que requería la aclaración de este, pero que a pesar de haber transcurridos varios meses y luego de reiteradas peticiones, la Sede Judicial accionada no se ha pronunciado al respecto.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 18 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Juzgado accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2020—00822.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a través de su contestación, manifestó que si bien se ha presentado mora, esto se debe al gran cúmulo de demandas de mínima cuantía que deben conocer los juzgados de pequeñas causas. Aseveró que, el Despacho tiene una planta de personal reducida, situación que impide el normal desarrollo de las actividades.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Finalmente, afirmó que actualmente la Sede Judicial tiene un gran volumen de acciones de tutela e incidentes de desacato por resolver.

1.3.4. El **Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá**, por intermedio de su titular, informó que esa Dependencia ya había conocido una acción constitucional, elevada por el mismo actor, contra el Juzgado 22 de Pequeñas Causas, y que luego de no encontrar justificación idónea para pronunciarse sobre los pedimientos del accionante, mediante sentencia fechada de febrero de 2022, amparó los derechos fundamentales del tutelante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Naturaleza de la Acción.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados**

#### **2.2.1. Derecho Debido Proceso.**

##### **Corte Constitucional C 163/19**

*(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).*

#### **2.2.2 Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**

##### **Corte Constitucional S T-799/11**

*“( ... ) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)*

### **2.3. Requisitos de Procedencia**

#### **A. Legitimidad**

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

## B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

## C. Subsidiariedad

### **Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

## **3. CASO CONCRETO.**

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si el **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, al no imprimirle impulso al proceso ejecutivo radicado bajo el N°2022-00822, pues a pesar de haber solicitado aclaración de un auto en el mes de marzo de 2022, la Dependencia convocada no se ha manifestado al respecto.

Al respecto el Despacho advierte que por mandato constitucional, todas las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de adelantar y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a su conocimiento, pues la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos de estos, pueden conllevar a la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Asimismo, el operador judicial que pretenda justificar la mora en una actuación, debe acreditar que tal retraso se generó a pesar del cumplimiento oportuno de sus funciones y por razones objetivas que no pudo prever ni eludir. En este sentido la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 señala los deberes de los funcionarios judiciales dentro de los cuales se encuentra el de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función.

Sobre la mora Judicial Justificada, la Corte Constitucional en Sentencia SU 179 del 2021, indicó lo siguiente:

*“(...) Si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*

En el caso en concreto, observa esta juzgadora que, la Judicatura cuestionada alega el hecho tener un reparto de demandas elevado, incidentes de desacato y acciones tutela, y una planta de trabajo reducida; sin embargo, véase que la solicitud elevada **se trata de una aclaración** frente a una providencia, la cual fue emitida en atención a una orden impartida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de una acción de tutela impetrada por el mismo actor.

Es decir, la mora judicial presentada por el Juzgado convocado ha sido reiterada y frente al mismo proceso, ahora bien, la petición sobre la cual no se ha pronunciado la Sede Judicial, **no reviste un nivel de complejidad que amerite un estudio de más de 5 meses**, tiempo que ha estado el expediente al Despacho para resolver; por ello, no se configura la causal de mora justificada contenida en el primer ítem.

Sobre el **segundo** escenario que ha planteado la citada jurisprudencia; si bien es cierto existe una gran carga laboral para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no es menos cierto que la Dependencia cuestionada, no aportó medios de prueba a través de los cuales permitiera demostrar que debido a una falla estructural de la Rama Judicial, se encuentra congestionada. Téngase en cuenta que, como se expresó líneas atrás, se trata de una solicitud de aclaración, y su estudio no tiene un nivel de complejidad como el de un recurso, una nulidad o una sentencia; por ello, no existe justificación para asumir una postura silente durante tanto tiempo.

Finalmente, tampoco fue demostrado por parte del Despacho convocado que existan *“(...) otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*, debido a que su fundamento para alegar la justificación del retardo, es que cuenta con acciones constitucionales, calificación de demandas, entre otras actuaciones, pero debe decirse que estos trámites, bien sean civiles o constitucionales, obedecen a la carga natural de cualquier dependencia civil en el territorio nacional; luego entonces sus argumentos y pruebas resultan escuetos a la hora de demostrar una circunstancia imprevisible o ineludible; situación que de contera permite concluir que tampoco se configura el último escenario previsto por la jurisprudencia nacional, para justificar la mora.

En cuanto al trámite adelantado en el Juzgado accionado, memórese que el día **22 de marzo de 2022**, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (en atención a la orden impartida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá), profirió una providencia a través de la cual adicionó el mandamiento de pago, **ii)** que dentro del término de ejecutoria del auto, esto es, el **28 de marzo de 2022**, el accionante solicitó aclaración de la providencia, y **iii)** que **el 29 de abril de 2022, 7 de junio del 2022 y el 11 de julio del mismo año**, se reiteró la petición elevada para que se procediera de conformidad.

Así, evidencia esta falladora que la espera del petente, a efectos de que se resuelva la aclaración de la providencia **se ha prolongado injustificadamente en el tiempo**, pues no es admisible que, después de cuatro (4) peticiones y cinco meses,

el JUZGADO no haya evacuado el trámite que le ordena el artículo 285 de la norma procesal. Ello, sin hablar de la mora judicial que ya había presentado el Despacho cuestionado, y que motivó la presentación de una acción de tutela en los primeros meses de esta calenda.

En palabras simples. La dependencia convocada, no ha resuelto material y oportunamente las peticiones de **Edificio Proas – propiedad horizontal**, por lo que de la actuación surtida se desprende que existe mora judicial injustificada la que acarrea la vulneración de las garantías constitucionales alegadas.

Y es que esta acción no puede abordarse desde la óptica de la tutela en contra de providencias judiciales, porque ciertamente la causa reprochada adolece de decisiones que deban censurarse. Así, muy a pesar de estarse ante el principio de subsidiariedad con que se revisten las actuaciones constitucionales en contra de los despachos jurisdiccionales, lo cierto es que **ni siquiera se probó** que los retrasos en los trámites pedidos por **Edificio Proas – propiedad horizontal**, obedecieran a una carga desproporcionada de las labores del juzgado o a cualquier otra razón que le pudiera eximir de culpa y por lo que se advierte necesaria la intromisión del juez constitucional en el asunto judicial.

Por lo anterior, se concederán los derechos fundamentales al **Edificio Proas – propiedad horizontal**, y se ordenará al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; a que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, **RESUELVA** la petición del 28 de marzo de 2022 y reiterada en solicitudes del 29 de abril de 2022, el 7 de junio y el 11 de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al **Edificio Proas – propiedad horizontal** que la presente orden no implica que de forma inminente se accede a su petición de aclaración del mandamiento de pago, sino que la decisión se encamina a que el **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, agote el trámite legalmente establecido en el Código General del Proceso, para resolver este tipo de solicitudes, escenario en el cual deberá, de ser el caso, ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que le autoriza la ley para la defensa de sus derechos sustanciales y procesales.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la petición y al acceso a la administración de justicia de **Edificio Proas – propiedad horizontal**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, **RESUELVA** la petición del 28 de marzo de 2022 y reiterada en solicitudes del 29 de abril de 2022, el 7 de junio y el 11 de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **Edificio Proas – propiedad horizontal** que la presente orden no implica que de forma inminente se deba acceder a la solicitud de aclaración, sino que esta decisión se encamina a que el **Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, agote el trámite legalmente establecido en el Código General del Proceso, escenario en el cual deberá, de ser el caso, ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que le autoriza la ley para la defensa de sus derechos sustanciales y procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**SEXTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>**, y al **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.